

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Demandante: GRUPO DENOMINADO MOVILIDAD SIN FOTO MULTAS DE QUITIAN & CIFUENTES JURIDICOS S.A.S.

1. LUIS FRANCISCO DELGADO OLIVEROS
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13346568
2. EDISON RAMIRO NIÑO ALVAREZ
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 88248001
3. CARLOS ANTONIO RINCON ROJAS
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 74301011
4. HEYBER PEREZ SANCHEZ
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 88271821
5. HECTOR PEREZ VACCA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13435131
6. GRACIELA SACHEZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 603222266
7. ANA YOLGUI URBINA ESTEBAN
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 60327005
8. LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13457290
9. ARMANDO ARIZA CONTRERAS
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 4243492
10. IVAN SEPULVEDA RAMIREZ
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13.449.951
11. LEONIDAS BASTO CERINZA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 80048549



3.1 ENE 2019
OG:57

- ✓
1. MARIAN HILDA ORTEGA TORRES
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 60.337.809
 2. MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 5492612
 3. LUIS EDUARDO ARDILA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 5528136
 4. ALEYRA ROSA CAICEDO LOPEZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 37311778
 5. ALIX MARIA MACHUCA RODRIGUEZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 28387741
 6. JESUS IVAN SOLANO GARCIA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 88207837
 7. JESUS ARIZA ARDILA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 5671438
 8. MARTHA KARINA BACCA BAYONA
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 60346556
 9. LUIS FERNADO DUSSAN MANZANO
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13.486.950
 10. CAROL CARDENAS BAUTISTA
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13.497.388

Demandado: MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COLOMBIA, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090446796, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.268169 del C. S de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Cúcuta en mi calidad de apoderado sustituto del grupo Movilidad sin Foto Multas representado por **QUINTIAN CIFUENTES JURIDICOS S.A.S** entendida jurídica representada legalmente por **YULY MARIANA CIFUENTES SERRANO** con número de identificación Tributaria No . 901211836 - 4 , como consta en poder adjunto, y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa procedo a interponer la siguiente **ACCIÓN DE GRUPO** contra la **EL MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER -**, Entidad descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con

2

patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte, representada legalmente por su Director General, persona mayor y vecina de los Patios, o por quién haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda en razón de las acciones u omisiones que han dado lugar a lesionar de manera grave el patrimonio de los accionantes, dados los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2014 mediante acuerdo municipal No 020 del 14 de noviembre de 2014 se dio viabilidad para que tránsito pudiese contratar mediante concesión la utilización de medios técnicos y tecnológicos como ayudas de utilización como pruebas en los procesos contravencionales de tránsito.

SEGUNDO: Que en la implementación de estos medios electrónicos se generaron una serie de órdenes de comparendos que dieron origen a la imposición de sanciones de carácter sancionatorio vulnerándose todo un debido proceso contravencional de tránsito sin que se diera aplicación a los artículos, 135, 136, 137 y 129 del código Nacional de tránsito y transporte vulnerándose así el debido proceso y omitiendo el procedimiento contravencional de tránsito.

El procedimiento que debe seguir para la imposición de una ordenen de comparendo es el siguiente art 135 "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente..." (art. 135), como se puede apreciar tránsito omite este proceso y en su lugar pretende que la foto tomada sea el origen de la acción contravencional cuando solo se trata de un medio de prueba siempre y cuando permita identificar al conductor (sentencia C-530 DE 2003)., no es aplicable a la "fotomulta" que no trae dentro de su estructura al infractor como el elemento humano de la investigación

SEGUNDO: A razón de las órdenes de comparendos realizadas la Dirección de Tránsito y Transporte de los Patios emitió resoluciones de carácter sancionatorio al grupo Denominado Movilidad sin foto multas representado por Yuly Mariana Cifuentes Serrano, ordenando el pago de multas a los propietarios de los vehículos sin que se realizara el procedimiento para la imposición de la orden de comparendo, así atribuyendo una responsabilidad de manera directa al propietario del vehículo sin que exista plena prueba de su responsabilidad.

TERCERO: El procedimiento que debió efectuar la autoridad de tránsito de los Patios para imponer una resolución de carácter sancionatorio que dio lugar al pago de una multa debió ser entonces el encausado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado el artículo 22

de la ley 1383 de 2010 que regula el procedimiento que se debe realizar la autoridad de tránsito.

El código nacional de tránsito y transporte en su artículo 135 reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 determinó cual es el procedimiento que debe seguir única exclusivamente la autoridad de tránsito y transporte para la imposición de una orden de comparendo, dicho artículo desarrolla que la autoridad de tránsito deberá ordenar detener la marcha del vehículo al presunto infractor o conductor donde le extenderá la orden de comparendo para que la firme o si este se negare lo hará un testigo por él, determinado así una acción por parte de la autoridad de tránsito como es lógico en el momento que se comete la presunta infracción.

QUINTO: La autoridad de tránsito deberá realizar un informe como lo dispone el artículo 129 de la ley 769 de 2002, que debe estar debidamente sustentado y firmado por el agente de tránsito, el presunto infractor o conductor y si este se negare un testigo por él.

que para las ordenes de comparendo electrónicas generadas por las denominadas foto multas omiten estas firmas de ley y existe una presunta tacha por falsedad y un presunto delito penal por la presunta falsedad en documento público toda vez que el agente de tránsito quien convalida la orden de comparendo que dio origen a la resolución sancionatoria no se encontraba en el lugar y momento de la realización de la orden de comparendo si no que se está realizando un procedimiento que no está regulado en la ley.

SEXTO: En este entendido al no ser el agente de tránsito quien imponga la orden de comparendo si no que se remplaza por la ayuda tecnológica y luego es validada por un agente de tránsito que nunca estuvo presente en el momento de la comisión de la infracción y que jamás realizo el procedimiento descrito en la norma, a no determinarse el presunto infractor directamente sino el medio tecnológico la placa del vehículo le atribuyen una responsabilidad al propietario existente que no permite identificar plenamente al infractor se manifiesta una carencia de la identificación del infractor y su responsabilidad.

SEPTIMO: No obstante lo anterior el artículo 129 en el parágrafo 2º, determina que el organismo de tránsito podrán tener ayudas tecnológicas que permitan la identificación de la ocurrencia de una infracción y estos darán lugar a un comparendo, estas ayudas son vinculadas dentro del proceso contravencional como pruebas sin que estas sustituyan el procedimiento señalado por la ley 769 de 2002 modificado por el art 22 de la ley 1383 de 2010.

OCTAVO: mediante la Ley 1450 por la cual se expidió el plan nacional de desarrollo 2010-2014." en su artículo 86 se avaló que se pudiesen emplear medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito y transporte, y que las autoridades de tránsito

8

podrían vincular como pruebas al procedimiento contravencional, derogado por la ley 1843 de 2017. Resalto mío.

NOVENO: El único medio que tiene el particular es a través de una defensa ante tránsito pero esta nos se puede ejercer ya que tránsito continuo un proceso sin que se garantizara con las etapas propias de cada juicio que corresponde a descargos, solicitud de pruebas a controvertirlas estas pruebas, alegatos y recursos si no que toma la decisión de manera arbitraria sin ninguna motivación y sin el suficiente caudal probatorio que permita inferir que el propietario del vehículo es el infractor.

DECIMO: En los últimos dos años los el grupo afectado se vio en la obligación de cancelar estas multas muy a pesar de no haber sido notificados ni informados para así ejercer una defensa, así mismo fueron sancionados sin que tuviesen ninguna responsabilidad vulnerándose todo un debido proceso contravenciones y de defensa y hacer vencido A razón de estos pagos generó el daño al patrimonio económico del grupo movilidad sin foto multas, al realizarse el pago de lo no debido con las denominadas "Fotomultas" tienen por error inducido de la Dirección de tránsito y Transporte de los Patios que se les permitía realizar ningún tipo de trámite a los afectados si no se encontraban a paz y salvo con el pago de las multas así que los afectados se vieron en la obligación a pagarlas por un error inducido.

ONCE: Las resoluciones que expidió tránsito resoluciones de carácter sancionatorio se originaron de manera ilegal vulnerándose todo un debido proceso, derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia ya que tránsito procede a sancionar de manera objetiva sin identificar plenamente a los verdaderos infractores vulnerándose así directamente la constitución es de recordar que en nuestro sistema sancionatorio se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Frente a la obligación de tránsito de identificar al verdadero infractor,

...Además, la preceptiva impugnada debe ser interpretada de conformidad con la regla general prevista en el párrafo 1º del artículo 129 de la Ley 796 de 2002 (que no fue objeto de modificación por la Ley 1383 de 2010), el cual establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

"...Como ya lo ha expresado la Corte (Sentencia C-1114 de 2003), en todos los ámbitos del derecho sancionador, y en particular en el campo del derecho administrativo sancionatorio, esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, pues por esa vía se desconoce la garantía a la presunción de inocencia consagrada expresamente en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se constituye en núcleo esencial del derecho al debido proceso, y cuyo

significado se concreta en que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su responsabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Así mismo lo ratifica la sentencia C- 530 del 2003 que determina que el propietario del vehículo solo será sancionado cuando coincida con el infractor; es decir si existen elementos materiales probatorios que permitan inferir que es el responsable de la infracción, para todos estos casos se sanciona solo por el hecho de ser propietario de un vehículo sin que exista prueba de su responsabilidad.

TRECE: Por no existir un procedimiento especial para imponer las fotomultas, y por no darse la aplicación al procedimiento que existe para imponer los comparendos, existe una vulneración directa al principio constitucional del debido proceso y los principios de derecho de audiencia, presunción de inocencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.

La responsabilidad probatoria RECAE LEGALMENTE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de los Patios que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento de la investigación al responsable de la infracción, teniendo en cuenta que no es legalmente viable que por solo tener la calidad de propietario del vehículo se me pueda imponer las multas de tránsito, así se desprende de la sentencia C 530 referida anteriormente y del mismo **PARÁGRAFO 1o. del artículo 129 que a tenor reza: "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción."**

Por otro lado, frente a la expresión quien "está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento Constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito y Transporte, en cuyo **Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que: "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción" (negrilla fuera de texto)**, y de acuerdo al Artículo 135 del mismo estatuto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe de quien, efectivamente, cometió la infracción; En este sentido en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

"(...)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la

X

misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que **la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad**, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

CUATORCE: De igual manera la Corte Constitucional mediante sentencia C- 051 DE 2016 señala “ el Principio de **publicidad en el procedimiento administrativo:** “No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades”. Texto tomado de sentencia C- 051 de 2016.

QUINCE: De igual manera en el expediente no reposan pruebas que pueda atribuir mi responsabilidad dentro del referido proceso , si no que se dicta una resolución sancionatoria sin que exista una debida motivación, lo único en que se basa el organismo de transito es el propiedad del Vehículo , pero el fallador incurre en un error por carencia de materiales probatorios lo que vulnera de manera grave el debido proceso y lo que refiere al derecho sancionatorio desarrollado en nuestra Constitución Nacional donde se prohíbe atribuir una responsabilidad de manera objetiva, de igual manera esta prohibición está desarrollada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Así mismo “ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la

~~sanción al propietario registrado del vehículo.~~ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 530-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos,

Cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción."

De lo antes descrito queda claro que el propietario de un vehículo no puede ser sancionado por una infracción sobre la cual no existe prueba de su responsabilidad.

La responsabilidad probatoria RECAE LEGALMENTE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de la Dorada que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento e la investigación al responsable de la infracción, teniendo en cuenta que no es legalmente viable que por solo tener la calidad de propietario del vehículo se me pueda imponer las multas de tránsito, así se desprende de la sentencia C - 530 referida anteriormente y del mismo PARÁGRAFO 1o. del artículo 129 que a tenor reza: "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

DIECISEIS : Los aquí demandantes y las demás personas que con posterioridad se adhieran al grupo, durante el año 2014, 2015, 2016 y 2017 pagaron multas por sanciones impuestas por las denominadas "fotomultas", sin que se realizará una identificación plena de ser el infractor, sino por el único hecho de ser el propietario del automotor.

DIECISIETE : Los aquí demandantes y las demás personas que con posterioridad se adhieran al grupo, efectuaron EL PAGO DE LO NO DEBIDO que por error inducido por los organismos de Tránsito y Transporte de Floridablanca de Santander, efectuaron en la identificación del infractor, impusieron sanciones de pago de multas sin ser estos los infractores de las mismas, manifestándose así lo indicado en el artículo 2313 del Código Civil Colombiano *"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado"*.

DIECIOCHO: Los aquí demandantes y las demás personas que con posterioridad se adhieran al grupo, reúnen condiciones uniformes respecto a una misma causa que es el pago de las fotomultas que ha originado perjuicios individuales de tipo patrimonial.

PERJUICIOS CAUSADOS Y PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos señalados, les solicito a ustedes juez Administrativo de Bucaramanga Santander, hagan las siguientes declaraciones y condenas:

9

PRIMERA: Declare que la demandada ha incurrido en una falla del servicio por responsabilidad objetiva al efectuar un procedimiento irregular en la imposición de la "fotomulta" en donde no se identificó plenamente al infractor y se les impuso una resolución sanción a los propietarios de los automotores miembros del grupo afectado quienes tienen derecho a la reparación del daño causado.

SEGUNDA: Declare, en consecuencia, que la demandada es responsable extracontractualmente de los daños causados al grupo.

TERCERA: Condene a la demandada, que a título de daño emergente, le pague a los demandantes y a los miembros del grupo afectado las sumas correspondientes a lo pagado por el valor de la multa impuesta en la época de los hechos. Este monto deberá indexarse para el momento en que se verifique el pago.

CUARTA: Condene a la demandada, que a título de lucro cesante, le pague a los demandantes y a los miembros del grupo afectado los intereses legales (art. 2232 del C.C) sobre las sumas que no hayan lugar a la reparación. Este interés se liquidará desde que se generó el daño hasta el pago de lo no debido.

5. Condene a la demandada al pago de las costas del proceso

GRUPO AFECTADO

La persona que a continuación se relacionan durante los años 2017, 2018 y lo que corresponde meses del presente año 2019, pagaron a los organismos de transporte y tránsito de los Patios, impuestas a razón de resoluciones sancionatorias por fotomultas en los Patios Norte de Santander respectivamente y están representados por el grupo denominado Movilidad sin foto multas representado por Yuly Mariana Cifuentes Serrano.

1. Yuly Mariana Cifuentes Serrano Identificado con Cedula de Ciudadanía No, 1.095.793.686 de Floridablanca

Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el grupo demandante está conformado también por las demás personas que sin otorgar mandato judicial, resulten igualmente perjudicadas patrimonialmente, por acción u omisión de la demandada.

De manera tal que la presente acción cobija a todas las personas que se encuentran bajo análogas circunstancias de hecho y de derecho. De manera pues, que para efectos de integrar el extremo activo de la presente causa han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- 10
- i. Que los sujetos hayan generado el daño patrimonial por el pago de lo no debido por las resoluciones impuestas a razón de las órdenes de comparendo con las denominadas Fotomultas en los 2017,2018,2019 en los Pátios Norte de Santander.
 - ii. ii.) Que la resolución sanción impuesta haya sido causada a razón de la foto multa por violación al debido proceso contravencional para la imposición de un comparendo
 - iii. Que la resolución sanción impuesta haya sido impuesta por responsabilidad objetiva.

RESPONSABLE

Se trata de La Dirección de Tránsito y Transporte de los Patios Norte de Santander.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA

De conformidad con lo señalado por los artículos 52, 3, 48 y 46 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, la presente acción es procedente toda vez que las personas que conforman el extremo activo buscan la indemnización plena de perjuicios por los daños que sufrieron como causa de las acciones u omisiones de la demandada.

En particular es importante resaltar:

(i) El número de demandantes o afectados es superior a veinte (20) personas tal y como lo exige el inciso final del artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

(i.i) Que los sujetos hayan pagado multas a razón de sanción impuesta por las denominadas Fotomultas en los años 2016 y 2017 en las ciudades Floridablanca Santander.

(i.i.i) Que la sanción impuesta haya sido causada a razón de la fotomulta por responsabilidad objetiva

ii.) Que la resolución sanción impuesta haya sido causada a razón de la foto multa por violación al debido proceso contravencional para la imposición de un comparendo

(i.v) El daño sufrido por dicha omisión también es uniforme, toda vez que se compone de la suma que se le adeuda a cada usuario por concepto reparación al daño pro el pago de lo no debido efectuado por fotomultas a que tienen derecho, y de los intereses legales aplicados a esos montos.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda, ha de tenerse en cuenta el momento de la causa del daño, Desde esta fecha los afectados tienen dos años para

interponer la acción de grupo de conformidad con lo regulado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 164 numeral 2 literal h de la Ley 1437 de 2011, por lo que el presente libelo se encuentra en término toda vez que el daño causado al grupo tuvo lugar dentro de los dos años anteriores a la fecha de su interposición.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como pruebas del demandante las siguientes:

i. Documentales:

Sírvase oficiar a la Dirección de Tránsito y de los Patios para que aporten con destino a este proceso un listado de las personas que hayan pagado lo no debido en relación a las denominadas fotomultas en el año de los últimos dos años, relacionando para cada una de ellas, al menos, la siguiente información: a.) Nombre de la persona natural titular del vehículo o motocicleta a quien se le impuso la sanción por fotomulta. b.) Número de identificación personal. c.) Multas causadas por razón de fotomultas d.) valor pagado por Fotomultas; f.) Procedimiento que se llevó a efecto para imponer la sanción. g) Copia del acto administrativo donde se impuso la sanción. h) copia de contactos de para notificación.

2. En virtud a el artículo 269 de la ley 1564 de 2012 solicito se ordene como prueba las ordenes de comparendos que dieron origen a las resoluciones sancionatorias para su cotejo pericial con el fin de verificar su autenticidad.

ANEXOS:

Copia de la existencia de la representación legal de Quitian & Cifuentes Jurídicos S.A.S
Poderes conferidos
Sustitución de poder

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dada la materia de la presente causa que conocerán Jueces Administrativos de Cúcuta Norte de Santander , la exposición de los fundamentos de derecho se dividirá metodológicamente así:

- i) Normatividad pertinente.
- ii) Síntesis del argumento jurídico
- iii) Argumento jurídico:

12

a) Las acciones de grupo y su procedencia.

b) El derecho a reparación del pago de lo no debido.

c) De los elementos de la responsabilidad estatal.

i.) Normatividad pertinente: Como fundamentos de derecho invoco los siguientes textos legales:

- Artículos 58, 88 y 90 de la Constitución política.
- Artículos 46 al 69 de la ley 472 de 1998.
- Artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.
- Sentencia C- 530 del 3 de julio de 2003. CORTE CONSTITUCIONAL
- Ley 1383 de 2010
 - Ley 1843 de 2017.Y las demás normas concordantes.

ii.) Síntesis del argumento jurídico: Las acciones de grupo fueron la herramienta creada por el artículo 88 de la Carta Política de 1991 y que fueron reglamentadas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998, y contemplada como medio de control de la administración pública en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, como el mecanismo para perseguir la indemnización de los daños ocasionados a un grupo de personas. La Ley 472 de 1998 regula la acción de grupo en sus artículos 46 a 69, dándole un trámite preferente en aras a imprimirle celeridad y propender por la univocidad en los fallos al decidir las causas de que conoce, y evitar, por consiguiente, sentencias contradictorias. Siendo una acción indemnizatoria es la vía adecuada para perseguir los perjuicios irrogados a los acá demandantes, puesto que, como ya se explicó, ellos reúnen características uniformes respecto de una misma causa que les genero perjuicios individuales, como los derivados de la omisión de la demandada en devolver o reparar mediante al procedimiento legal pertinente los dineros a los que tienen derecho los demandantes, y, en general, los miembros del grupo afectado.

En principio la forma en que se detectaron los vehículos o motocicletas fue mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito” con lo cual se fundamentó la orden comparendo sin determinar o aportar pruebas que identifique el conductor que para el caso sería el presunto infractor sobre el cual debe recaer el proceso contravencional de tránsito.

De igual manera el Código Nacional de tránsito artículo 129 determina para el caso de no ser viable la identificación del conductor, se procederá por parte de la Dirección de tránsito respectiva a "APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN INFERIR QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LA INFRACCION" tomado del texto de la sentencia C- 530 del 3 de julio de 2003

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo." Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 530-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción."

De lo antes descrito queda claro que el propietario de un vehículo no puede ser sancionado por una infracción sobre la cual no existe prueba de su responsabilidad.

La responsabilidad probatoria RECAE LEGALMENTE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y Floridablanca Santander respectivamente que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento e la investigación al responsable de la infracción, teniendo en cuenta que no es legalmente viable que por solo tener la calidad de propietario del vehículo se me pueda imponer las multas de tránsito, así se desprende de la sentencia C 530 referida anteriormente y del mismo PARÁGRAFO 1o. del artículo 129 que a tenor reza: "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción."

LAS MULTAS EN TRANSITO SE IMPONEN A TRAVÉS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POLICIVO, PROCESO QUE NO APLICA PARA LAS FOTOMULTAS.

Respecto de los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de tránsito, el presunto infractor deberá presentarse dentro de los 11 días siguientes al recibo de la comunicación, artículos que desarrollan el proceso contravencional de tránsito que inicia con la

notificación al presunto infractor que no es el caso del proceso que inicia con una "FOTOMULTA", razón por la cual no es aplicable por analogía este proceso a la "FOTOMULTA".

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, REFORMADO POR LA LEY 1383 DE 2010 ARTÍCULO 22: "Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

Se trata entonces del respeto al principio constitucional de la responsabilidad SUBJETIVA que nace de la constitución artículo 29. En cuanto al principio de presunción de inocencia, ha de recordarse que el artículo 29 constitucional señala que "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". Es por lo tanto la culpabilidad en el ámbito del derecho penal elemento ineludible y necesario de la responsabilidad como de la imposición de la pena, por lo que la actividad punitiva del Estado tiene lugar sobre la base de la responsabilidad subjetiva. En tales términos "resulta objetivamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad." C-616 de 2002.

De no repararse los daños a los que legalmente tienen derecho los demandantes, el Estado se estaría enriqueciendo sin causa a costa del patrimonio de los particulares. Este enriquecimiento injustificado atenta contra el derecho de propiedad privada tutelado por la Constitución política (art. 58.), al menos en la misma proporción en que el Estado se enriquece a costa de la no devolución de pagos por multas a presuntos infractores no identificados plenamente existiendo plena prueba de la responsabilidad, dineros que los

accionantes tienen a su favor, irrogándoles, por consiguiente, un menoscabo en sus legítimos intereses.

iii.) Argumento jurídico

a.) Las acciones de grupo y su procedencia.

Esta acción fue traída al universo jurídico nacional por virtud de la carta política de 1991 en su artículo 88, norma superior que a su vez defirió la regulación de todo lo atinente al trámite y contenido de las acciones populares y de grupo al legislador, quién por medio de la Ley 472 de 1998 y otras normas posteriores reglamentaron tales mecanismos judiciales.

El propósito del constituyente de 1991 al crear la acción de grupo era el agrupar muchas pretensiones que consideradas individualmente eran exiguas o revestían un monto poco significativo, pero que acumuladas le daban una gran entidad e importancia a la causa, y que por tener un origen común ameritaban un tratamiento uniforme por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Las ponencias que tuvieron lugar en la Asamblea nacional constituyente de 1991 dan fe de la intención inequívoca del constituyente al momento de darle un rango superior a esta acción judicial: "La propuesta original de la subcomisión que estudio el tema fue la de hacer un artículo muy sucinto que enunciara los principales derechos de los consumidores que han sido materia de convenios internacionales en esta materia, como son los derechos a la información veraz y completa, los derechos a la defensa, a que no 1 ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel."³ Conforme a lo anterior, la acción de grupo se constituye en: "(i) Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios".

De manera que podemos afirmar respecto de esta acción lo siguiente: (i) es una acción de origen constitucional de carácter indemnizatorio; (ii) busca agrupar un número importante de sujetos; (iii) es una herramienta creada para buscar la economía procesal y darle un único trámite a pretensiones con causas uniformes ; y, (iv) goza de un trámite preferente.

Para el caso que nos ocupa, esta acción se perfila como la idónea para ventilar en un mismo proceso las distintas pretensiones individuales por razones de economía procesal, celeridad e igualdad. En efecto, el hecho de que las acciones y omisiones de la demandada sea la causa común que genere los perjuicios individuales es de gran relieve para imprimirle un mismo trámite a este cumulo de pretensiones y evitar así múltiples demandas en torno a un mismo asunto y eventuales fallos contradictorios.

Al respecto de la acción de grupo como medio de control el artículo 145 de la Ley 1437 de 20117 establece: 3 Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. 4 Sentencia C-116-08, M.P Rodrigo Escobar Gil. 5 “-La acción de grupo busca hacer efectiva la economía procesal al resolver mediante un mismo proceso diversas pretensiones, algunas de ellas inviables en el plano individual; la acción de grupo propicia de mejor manera el restablecimiento del derecho, pues los bienes del accionado no se someten a la acción oportuna de un solo demandante, sino al grupo; la acción de grupo evita fallos contradictorios y realiza el derecho a la igualdad de trato jurídico.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. AG-2500023260002001213-01. Sentencia de enero 26 de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, consideración jurídica No. 5” 6 “Lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unan para promover la acción.

Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deban ser atendida de manera pronta y oportuna” Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Sáchica Méndez.

“Este medio de control, desarrollado en el artículo 145 del nuevo código, tiene por objeto obtener la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causado al “ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los

17

perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Todas estas consideraciones nos permiten concluir que esta es la acción pertinente para desatar el debate judicial en torno a una eventual obligación reparatoria por parte del Estado, ya que las condiciones y presupuestos jurídicos y fácticos están dados para ello, con lo cual estas actuaciones se ajustarán a los objetivos y finalidades que informan las normas pertinentes en aras de tutelar los derechos que le han sido conculcados al grupo afectado.

b) El derecho a la devolución de los dineros del pago de lo no debido que los accionantes realizaron por la imposición de las fotomultas.

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” En efecto, la jurisprudencia reconoce los elementos mínimos que se desprenden del análisis de este artículo: “A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad” .

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

Dentro de este marco constitucional el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que irrogue a los particulares por la acción u omisión de sus agentes. La responsabilidad estatal tiene los siguientes elementos: Hechos u omisiones de la Dirección de Transporte y Tránsito de Bucaramanga y Floridablanca Santander respectivamente.

18

Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932. 10 Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. 11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300). Según el entendimiento de la jurisprudencia este "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar" El daño en este caso se ve representado en el menoscabo que sufrieron en su patrimonio los cuándo pagaron multas por sanciones que no debían al no ser imputable la responsabilidad al infractor. Este perjuicio patrimonial se compone del daño emergente y el lucro cesante, los cuales son definidos de la siguiente manera: "La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento (i). En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que esta sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria."

Como daño emergente encontramos que este corresponde a la suma de los montos a los que tienen derecho a devolverse a los accionantes por pagar multas que no debían al no ser los titulares de la infracción impuesta. Este daño deberá indemnizárseles a los potenciales demandantes reintegrándoles estos montos debidamente indexados para el momento en que se verifique el pago.

Nexo de Causalidad: Este elemento lo define la Sección III del Consejo de Estado de la siguiente manera: "El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."

Respecto del vínculo de causalidad que debe existir, la jurisprudencia contencioso administrativa acepta la "teoría de la causalidad adecuada" para efectos de determinar en condiciones normales que suceso hubiera podido generar el daño: "Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada".

De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder.

A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... "(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...".

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155) Nota original de la providencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil.

Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246. El nexo de causalidad entre el daño y el hecho del Estado es evidente toda vez que las omisiones de la Dirección de Transporte y Tránsito de Bucaramanga y Floridablanca Santander respectivamente son las que

menoscaban el patrimonio de los accionantes, y de las demás personas que se movilizan por las vías de estas ciudades.

Efectivamente, la Dirección de Transporte y Tránsito de Bucaramanga y Floridablanca Santander no tomó las medidas necesarias para realizar un procedimiento legal imponiéndose la multa sin existir certeza del infractor merecedor de la multa.

Se crea la FOTOMULTA pero no se desarrolla proceso sancionatorio especial para el caso, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución nacional. Si el despacho de conocimiento pretende aplicar por analogía esta norma, este sería inconstitucional e ilegal, por las razones anteriores que a continuación desarrollo:

1. El artículo 135 determina y endilga la responsabilidad a un presunto "infractor" humano no material (principio de la responsabilidad subjetiva antes mencionada) la formalidad de la acción contravencional surge o nace a la vida jurídica: "Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente..." (art. 135), como se puede apreciar su despacho omite este proceso y en su lugar pretende que la foto tomada sea el origen de la acción contravencional cuando solo se trata de un medio de prueba siempre y cuando permita identificar al conductor (sentencia C-530 DE 2003).
2. El artículo 135 ordena "...al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes." Mas sin embargo tránsito crea su propio proceso en ausencia de norma que regule la "fotomulta" y decide que sean ONCE (11) días argumentando el artículo 135: "usted debe presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los once (11) días siguientes al recibo de esta comunicación..." hecho que bajo el entorno de ilegalidad se trata de un proceso que no está regulado por ley como corresponde sino que pretende adscribirse un autoridad legislativa inexistente.
3. El artículo 135 señala otro "DEBER" legal: "La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo..." por tratarse de una notificación a un infractor humano no a un elemento, tal como lo señala el artículo 2 del Código Nacional de tránsito, no es aplicable a la "fotomulta" que no trae dentro de su estructura al infractor como el elemento humano de la investigación.

- 21
4. Finalmente dice el artículo 135: "...No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones" a este tema basta reiterar el pronunciamiento vigente de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 530-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. El aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, "en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción." En el presente caso no se aportan elementos probatorios que permitan inferir quien es el responsable de la infracción.

Las penas en materia penal se dividen en PRISION, MULTA Y ARRESTO, y las infracciones a la ley penal en DELITOS Y CONTRAVENCIONES, las contravenciones de tránsito son actos administrativos de carácter policivo, que independientemente de tal naturaleza están obligados a respetar el debido proceso, el proceso probatorio y el derecho a la defensa, siendo instrumento idóneo para tal fin el artículo 29 de la Constitución nacional que establece que nadie puede ser condenado, multado e imponérsele una relación jurídica sin haber sido oído y vencido en juicio, con observancia propia de las formalidades de cada juicio y sin falta previamente definida en la ley.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, implica que la actividad de la administración, como todo ejercicio de una actividad procesal jurisdiccional o administrativa, esta sumisa al cumplimiento de un ordenamiento jurídico y su omisión afecta la procedencia y eficacia del mismo (Art., 4 C.N) y sus funcionarios deben ser portadores de esta seguridad jurídica. Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo: ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera

PRINCIPIO DE LEGALIDAD El principio de legalidad conocido bajo el axioma "nullum crimen, nulla poena sine lege" acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra claramente y de manera específica constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización.

22

El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como falta.

De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

Esta garantía señala que no se puede imponer a la persona una sanción que no se encuentre claramente determinada para el caso y establecida en la ley. De esta manera, un sector de la doctrina sostiene que no pueden asignarse más faltas o sanciones que las implantadas por el legislador en cada cuestión, hallándose vedado sustituir por otra la penalidad prevista en cada figura sancionativa y, más aún, "inventar" sanciones. Es por ello que también recibe el nombre de principio de legalidad.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. Es decir no puede haber sanciones sin ley que las preceda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. LEY 1437 DE 2011 (Enero 18), establece la aplicación de los principios de debido proceso en toda actuación administrativa, dándole la orden a la autoridad para su aplicabilidad en las actuaciones administrativas:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas

en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Como consecuencia de lo anterior se ha incumplido un deber legal que de haberse acatado no hubiera generado el daño irrogado a los particulares, puesto que ellos no hubieran realizado el pago de lo no debido, viéndose así menoscabado su patrimonio con las sumas que cada quien pago por la multa impuesta, pudiendo usar estos dineros sus deseos, ejerciendo así las facultades inherentes que se desprenden del derecho a la propiedad privada.

Título de imputación jurídica del Estado: Determinado el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre este y aquel, es necesario hacer la atribución jurídica para efectos de determinar quién es el que está en el deber de reparar. Esta indagación en voces de la jurisprudencia implica: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas".

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional);

Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil once (2011). Radicación: 66001-23-31-000-1998- 00626-01(20220). 17 Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569 Para efectos del título de imputación es conveniente resaltar que la Dirección de Transporte y Transito de Floridablanca y Bucaramanga respectivamente ha incurrido en una falla del servicio toda vez que ha incumplido un deber legal imperativo en el ejercicio de sus funciones. Para la prosperidad de este título jurídico de imputación es importante tener en cuenta: "En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico —subjetivo— de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía".

Puntualmente el Consejo de Estado ha manifestado acerca de este título de imputación: "La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente

25

se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera, así, las obligaciones que están a cargo del 18 Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739. 19 Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras. 20 Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837. Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Como bien lo plantea la jurisprudencia citada es deber de las autoridades públicas proteger los bienes de los asociados, deber que para el caso concreto no ha cumplido la demandada, toda vez que de su actuar lesivo y la falta de acatamiento del deber legal que debe observar es que se ha generado el menoscabo patrimonial a los demandantes. Téngase en cuenta que la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca y Bucaramanga Santander al imponer una sanción y cobrar una multa sin ser el propietario del automotor el infractor real de la conducta genera un daño antijurídico y por consiguiente ha menoscabado el patrimonio de accionantes y quienes se adhieran al grupo, reduciéndolo y atentando con ello contra el Derecho a la propiedad privada.

COMPETENCIA

El Juez Administrativo de Norte de Santander es competente para conocer de la presente demanda toda vez que la Dirección de Tránsito y Transporte de los Patios Norte de Santander son una persona jurídica de derecho público del orden municipal con domicilio principal en los Patios Norte de Santander respectivamente, lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

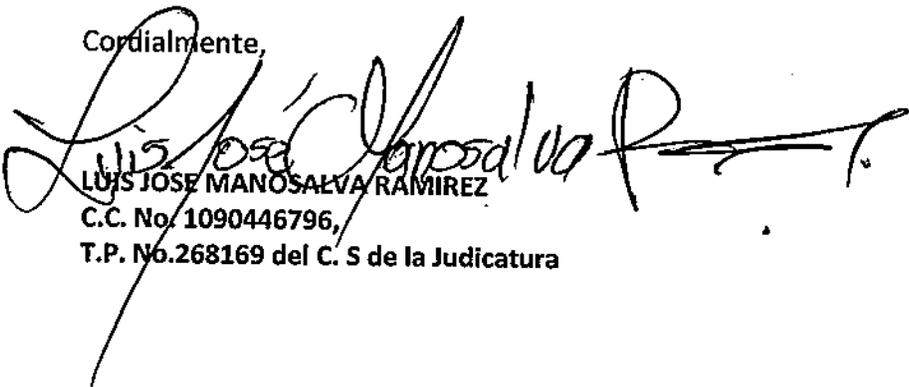
NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en la avenida 7 2vn – 43 piso 2, Barrio pescadero Cúcuta Norte de Santander. y Email: movilidadsinfotomultas@gmail.com Tel: 3182476732



La entidad demandada: Dirección de Tránsito y Transporte de los Patios Ubicada en la avenida 10 No 28- 46 piso 2 Centro Patios.

Cordialmente,



LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ
C.C. No. 1090446796,
T.P. No.268169 del C. S de la Judicatura

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Referencia: **SUSTITUCION DE PODER**

Demandante: MOVILIDAD SIN FOTO MULTAS

**Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE -
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**

YULY MARIANA CIFUENTES SERRANO , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.793.686 En calidad de representante legal de QUITIAN Y CIFUENTES S.A.S con identificación tributaria No. 901211936-4 , en calidad de apoderado de:

1. LUIS FRANCISCO DELGADO OLIVEROS
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13346568
2. EDISON RAMIRO NIÑO ALVAREZ
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 88248001
3. CARLOS ANTONIO RINCON ROJAS
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 74301011
4. HEYBER PEREZ SANCHEZ
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 88271821
5. HECTOR PEREZ VACCA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13435131
6. GRACIELA SACHEZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 603222266
7. ANA YOLGUI URBINA ESTEBAN
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 60327005
8. LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13457290
9. ARMANDO ARIZA CONTRERAS
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 4243492
10. IVAN SEPULVEDA RAMIREZ

- A
- IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13.449.951
11. LEONIDAS BASTO CERINZA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 80048549
 12. MARIAN HILDA ORTEGA TORRES
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 60.337.809
 13. MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 5492612
 14. LUIS EDUARDO ARDILA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 5528136
 15. ALEYRA ROSA CAICEDO LOPEZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 37311778
 16. ALIX MARIA MACHUCA RODRIGUEZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 28387741
 17. JESUS IVAN SOLANO GARCIA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 88207837
 18. JESUS ARIZA ARDILA
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 5671438
 19. MARTHA KARINA BACCA BAYONA
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 60346556
 20. LUIS FERNADO DUSSAN MANZANO
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13.486.950
 21. CAROL CARDENAS BAUTISTA
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 13.497.388

manifiesto que SUSTITUYO EL PODER a mi conferido a LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1090446796, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 268169 del Consejo superior de la Judicatura.

queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, allegar documentos, aportar pruebas, adelantar trámites, suscribir documentos y reasumir el poder, y en general, para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de nuestros intereses, y en general todas las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso.

29

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica para actuar, en los términos del PODER inicialmente conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,


YULY MARIANA CIFUENTES SERRANO
Representante Legal
QUITIAN & CIFUENTES JURIDICOS S.A.S
Nit. 901211836-4

Acepto,

LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ
C.C. 1090446796
T.P 268169 del Consejo Superior de la Judicatura